

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES

**EXPEDIENTE:** ST-JDC-408/2024

**PARTE ACTORA:** MINERVA  
BAUTISTA GÓMEZ Y OTRAS  
PERSONAS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MICHOACÁN

**MAGISTRADO PONENTE:**  
FABIÁN TRINIDAD JIMÉNEZ

**SECRETARIADO:** EDUARDO  
ZUBILLAGA ORTIZ

**COLABORÓ:** CIELO DAFNE  
VARGAS MEZA

Toluca de Lerdo, Estado de México; a siete de junio dos mil veinticuatro.<sup>1</sup>

**Sentencia** de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** la demanda presentada por la parte actora, dado que el acto controvertido se ha consumado de manera irreparable.

### ANTECEDENTES

I. Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Todas las fechas se refieren a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

- 1. Inicio del proceso electoral local.** El cinco de septiembre de dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral ordinario 2023-2024, para renovar la legislatura y los ayuntamientos del Estado de Michoacán.
- 2. Solicitud de registro.** Las partes actoras aseguran que, en su oportunidad, se registraron en el proceso interno del Partido de la Revolución Democrática para la selección de las candidaturas a las regidurías del Ayuntamiento de Morelia.
- 3. Registro de candidaturas para integrar los ayuntamientos.** El catorce de abril, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán<sup>2</sup> resolvió lo correspondiente a las solicitudes de registro de candidaturas a participar en el proceso electoral, entre otras, el de las planillas a integrar ayuntamientos.
- 4. Solicitudes de sustitución.** En el periodo comprendido entre el quince y veintiséis de abril, el IEM recibió diversas solicitudes de sustitución de candidaturas presentadas por diferentes institutos políticos, coaliciones y candidaturas comunes.
- 5. Acuerdo IEM-CG-193/2024.** El diez de mayo, fue emitido el acuerdo mediante el que se aprobaron las solicitudes de sustitución correspondientes, entre otras, a la planilla del ayuntamiento de Morelia, postulada en candidatura común por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

---

<sup>2</sup> En adelante, IEM.

**6. Presentación de los Juicios de la ciudadanía.** El trece y dieciocho de mayo, respectivamente, las partes actoras promovieron los juicios de la ciudadanía locales a fin de controvertir el acuerdo antes referido. Dichos juicios fueron registrados con las claves TEEM-JDC-119/2024 y TEEM-JDC-125/2024, respectivamente.

**7. Resolución del TEEM.** El veintiocho de mayo siguiente, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán<sup>3</sup> sobreseyó el medio de impugnación promovido por una de las actoras, al no advertir su interés jurídico y confirmó el acuerdo controvertido al considerar inoperantes los agravios de las otras personas promoventes.

**8. Presentación del juicio de la ciudadanía federal.** El uno de junio del año en curso, las partes actoras presentaron escrito en contra de la sentencia del expediente TEEM-JDC-119/2024 y TEEM-JDC-125/2024 acumulados.

**II. Recepción del juicio ciudadano y turno a ponencia.** El cinco de junio, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán remitió la demanda y anexos, por lo que el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó la integración del expediente **ST-JDC-408/2024**, y turnarlo a la ponencia correspondiente.

---

<sup>3</sup> En adelante, TEEM.

**III. Radicación.** En su oportunidad, se radicó el juicio.

## **C O N S I D E R A C I O N E S**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente asunto.<sup>4</sup>

Lo anterior, por tratarse de un juicio promovido por dos ciudadanas y un ciudadano, en contra de una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, cuya entidad federativa forma parte del ámbito territorial en el que ejerce jurisdicción esta autoridad.

**SEGUNDO. Designación de magistrado en funciones.**<sup>5</sup> Se hace del conocimiento de las partes la designación del secretario de estudio y cuenta de esta Sala Regional, Fabián

---

<sup>4</sup> Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 17, 41, párrafo tercero, Base VI; 94, párrafo primero; 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 164; 165; 166; 173, párrafo primero; 176, párrafo primero, fracción IV, inciso d); y XIV, y 180, párrafo primero, fracciones III y XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1º; 2º; 3º, párrafos 1 y 2, inciso c); 4º; 6º, párrafos 1 y 2; 9º, párrafo 1; 19, párrafo primero; 79; 80, párrafo primero, incisos f) y g), y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>4</sup>; así como con base en lo dispuesto en los LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>5</sup> Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO. Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217>.

Trinidad Jiménez, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal.<sup>6</sup>

**TERCERO. Existencia del acto reclamado.** Se precisa que en el juicio que se resuelve, se controvierte la sentencia dictada el veintiocho de mayo, por el Pleno del TEEM en los expedientes TEEM-JDC-119/2024 y TEEM-JDC125/2024 acumulados, aprobada por mayoría de votos, de ahí que resulte válido concluir que la determinación cuestionada existe y surte efectos jurídicos, en tanto que esta instancia federal no resuelva lo contrario.

**CUARTO. Improcedencia.** A juicio de esta Sala Regional se actualiza la causal de improcedencia relativa a la irreparabilidad del **acto reclamado**;<sup>7</sup> ello, con independencia de darse alguna otra.

En el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo cuarto, fracción IV, se establece que corresponde a este Tribunal resolver las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas, para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones; las **cuales procederán solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales**, y sea factible antes de la fecha constitucional o

---

<sup>6</sup> Mediante el “ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES”, de doce de marzo de dos mil veintidós.

<sup>7</sup> Prevista en el artículo 10, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos.

El citado precepto establece una serie de condiciones o requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación de conformidad con la jurisprudencia: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES.**<sup>8</sup>

En ese sentido, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el artículo 10, inciso b), establece que el medio de impugnación será improcedente cuando el **acto controvertido se haya consumado de manera irreparable**; es decir, cuando no sea posible resarcir el daño dentro de los plazos fijados para su realización.

Los actos consumados de modo irreparable son aquéllos que, al haber surtido sus efectos y consecuencias, física y jurídicamente ya no es posible restituir el objeto del litigio al estado en que se encontraba antes de la violación alegada, en nuestra materia, por ejemplo, al pasar de una a otra etapa del proceso electoral.

En ese sentido se ha pronunciado la Sala Superior en la tesis: **PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA**

---

<sup>8</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 43 y 44. Así como en la página de internet <http://portal.te.gob.mx/>

**ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES).<sup>9</sup>**

En la especie, la violación reclamada es irreparable, ya que la controversia tiene su origen en la pretensión de las partes actoras de que se declare la invalidez del registro de las candidaturas a las regidurías propietaria cuarta, propietaria y suplente quinta, postuladas en candidatura común por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, para el Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, celebrada el dos de junio del presente año.

Como es evidente, el acto impugnado y la controversia que le dio origen se relacionan con la etapa de preparación del proceso electoral, mientras que, a la fecha en que este asunto se recibió y en el momento en que se resuelve, la jornada electoral ya se ha desarrollado.

Es así como, de conformidad con el artículo 182 del código electoral de Michoacán, los procesos electorales ordinarios tienen las siguientes etapas:

- a. Preparación de la elección;
- b. Jornada electoral;
- c. Resultados y declaraciones de validez de las elecciones; y,
- d. Dictamen y declaraciones de validez de la elección y de Gobernador electo, en los procesos en que se renueve.

---

<sup>9</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 64 y 65. Así como en la página de internet <http://portal.te.gob.mx/>

Ahora bien, el artículo 183 confirma que la etapa de preparación culmina al iniciarse la jornada, la cual, según el artículo 184, inicia a las ocho de la mañana del primer domingo de junio, esto es, el dos de junio de este año.

Así, como se advierte, la parte actora controvierte un acto de una etapa previa del proceso, –registro de las candidaturas para el ayuntamiento de Morelia– la cual ha surtido todos sus efectos, pues, durante la jornada electoral que se llevó a cabo el dos de junio pasado, la ciudadanía ejerció su voto para elegir entre todas las opciones efectivamente registradas, esto es, cumplió su efecto jurídico.

De esta forma, la jornada electoral dio definitividad a todos los actos de la etapa previa, incluido el registro de las candidaturas a las que aspiraban las partes actoras. De ahí que, en concepto de esta Sala Regional, su pretensión en esta instancia no pueda alcanzarse, dado que el acto controvertido se ha consumado de forma tal que esta autoridad jurisdiccional se encuentra impedida constitucional y legalmente para modificar o revocar la resolución que impugna.

En mérito de lo expuesto y fundado, lo conducente es desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

## **RESUELVE**

**Único. Se desecha de plano la demanda.**

**NOTIFÍQUESE**, conforme a derecho corresponda, para la



mayor eficacia del acto.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página de Internet de este órgano jurisdiccional. De ser el caso, devuélvase las constancias correspondientes y, su oportunidad, archívese el expediente, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** lo resolvieron y firmaron quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia fue firmada electrónicamente.

**Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.**